



Expediente: **050020223020**
Radicado: **RE-03130-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2026** Hora: **09:36:18** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado 131-5060-2015, la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, solicitó ante la Corporación Concesión de Aguas Superficial para uso Riego, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10939, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral Antioquia.
2. Que en atención a lo observado en campo el día 26 de enero de 2016, se generó el Informe Técnico 133-0049-2016 del 06 de febrero de 2016, producto del cual mediante Resolución 133-0048-2016 del 01 de marzo de 2016, notificada de manera personal el día 31 de marzo de 2016, la Corporación Otorgó Concesión de Aguas Superficial a la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10939, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral Antioquia, en un caudal total de 0.07 L/seg, para un cultivo de flores realizado por la sociedad **JORDAM FARMS S.A.S**, identificada con Nit N° 900.268.795-5, caudal a derivarse de la fuente denominada “El Brillante”. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. Que mediante radicado CE-00578-2026 del 13 de enero de 2026, la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, solicita ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), para uso Doméstico, Riego y Silvicultura, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10939, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral Antioquia.
4. Que en atención a la solicitud de RURH presentada mediante radicado CE-00578-2026, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de enero de 2026, producto de la cual se generó el oficio CS-00570-2026 del 19 de enero de 2026, comunicado el día 21 de enero de 2026, en el cual se informó a la señora Castañeda que no era procedente acceder a su solicitud, teniendo en cuenta la existencia de un cultivo de Hortensias que supera el límite permitido en el protocolo establecido para el RURH.
5. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, técnicos de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 03 de febrero de 2026, generándose el Informe Técnico IT-00996-2026 del 25 de febrero de 2026, el cual fue remitido el día 26 de febrero de 2026, encontrándose, entre otros aspectos, que no se había implementado la obra de captación y control del caudal ni el sistema de medición en el lugar de bombeo, y que no obraban en el expediente evidencias del trámite de renovación de la concesión.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

6. Que mediante comunicación radicada bajo el No. CE-05711-2026 del 27 de marzo de 2026, la señora María del Socorro Castañeda de Marulanda solicitó una prórroga de tres (3) meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe Técnico IT-00996-2026.
7. Que mediante oficio con radicado CS-06073-2026 del 29 de abril de 2026, comunicado el mismo día, la Corporación dio respuesta a la solicitud anterior, determinando que no resultaba procedente conceder la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que las obligaciones requeridas se encontraban pendientes desde el año 2016 y que la concesión asociada al expediente se encontraba vencida.
8. Que mediante escrito radicado bajo el No. CE-11633-2026 del 26 de junio de 2026, la señora María del Socorro Castañeda de Marulanda manifestó que el predio denominado *El Brillante* se encuentra entregado en arrendamiento desde el año 2022 para el desarrollo de actividades de cultivo de flores, indicando que la explotación económica y el uso del recurso hídrico corresponden a la parte arrendataria y solicitando que las actuaciones administrativas relacionadas con la concesión sean dirigidas al operador de la actividad productiva. Para tal efecto, allegó, entre otros documentos, contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación legal y evidencias de la explotación agrícola.
9. Que mediante comunicación radicada bajo el No. CE-15309-2026 del 26 de agosto de 2026, la señora María del Socorro Castañeda de Marulanda solicitó información sobre el estado del trámite relacionado con la apelación presentada mediante radicado CE-11633-2026, indicando que a la fecha no había recibido respuesta formal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un

error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, revisado el escrito presentado por la señora Castañeda, mediante el cual manifiesta interponer recurso de apelación dentro del expediente de la referencia, esta Autoridad Ambiental considera necesario efectuar, en primer término, las precisiones relacionadas con su procedencia.

En tal sentido, se observa que en el escrito presentado no se identifica de manera clara y expresa el acto administrativo contra el cual se dirige el recurso, limitándose la recurrente a hacer referencia general a las actuaciones adelantadas por esta Corporación respecto de la concesión de aguas asociada al predio denominado *El Brillante*. Esta circunstancia resulta relevante, en tanto la procedencia de los recursos administrativos se encuentra condicionada a la existencia de una decisión susceptible de ser controvertida mediante los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben reunir los recursos, entre ellos, su interposición por el interesado o su representante, la expresión concreta de los motivos de inconformidad y la indicación de los elementos probatorios que se pretendan hacer valer. A su vez, el artículo 75 ibidem dispone:

“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En el presente caso, si se entiende que el escrito pretende controvertir el oficio mediante el cual esta Corporación comunicó las conclusiones y requerimientos derivados del Informe Técnico IT-00996-2026, debe precisarse que dicho documento no contiene una decisión de fondo respecto de la responsabilidad administrativa de la interesada, sino que corresponde a una actuación desarrollada en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, mediante la cual se comunicaron las situaciones verificadas y se formularon los requerimientos correspondientes. En consecuencia, se trata de una actuación de trámite que no pone fin a una actuación administrativa ni define la responsabilidad ambiental de persona alguna, y respecto de la cual no se configura ninguna de las excepciones que permitan su impugnación mediante los recursos administrativos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior resulta particularmente relevante en el presente asunto, toda vez que las actuaciones de control y seguimiento no pueden confundirse con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cuya finalidad y trámite se encuentran sometidos a las disposiciones especiales de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, los requerimientos efectuados en desarrollo del control y seguimiento no constituyen, por sí mismos, una decisión mediante la cual se haya determinado responsabilidad administrativa, ni anticipan el resultado que pueda corresponder dentro de una eventual o ya existente actuación sancionatoria.

Ahora bien, aun en el evento de considerar que la recurrente pretendió controvertir una decisión administrativa susceptible de recurso, debe señalarse que el recurso de apelación tampoco resulta procedente frente a los actos expedidos por la Directora de la Regional Páramo en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas, toda vez que las Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud de su régimen constitucional y legal de autonomía, no cuentan con un superior jerárquico frente a las decisiones adoptadas por sus autoridades en ejercicio de las competencias correspondientes.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, relativo al régimen de los actos del delegatario, establece que:

“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Así, la circunstancia de que determinadas competencias hayan sido objeto de delegación no implica la existencia de una instancia jerárquica superior dentro de la Corporación frente a los actos expedidos por la autoridad delegataria, sino que determina el marco jurídico dentro del cual esta ejerce las competencias que le fueron conferidas. Por consiguiente, al no existir superior jerárquico competente para conocer del recurso de apelación frente a la actuación objeto de inconformidad, no resulta jurídicamente procedente dar trámite al recurso de apelación presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de precisar las manifestaciones efectuadas por la recurrente respecto de la titularidad de la concesión y de la persona que desarrolla actualmente las actividades productivas en el predio, debe señalarse que de los antecedentes que reposan en el expediente se desprende que mediante Resolución No. 133-0048 del 01 de marzo de 2016 la concesión de aguas fue otorgada a la señora María del Socorro Castañeda de Marulanda, en beneficio del predio denominado *El Brillante*, para el riego del cultivo de flores desarrollado por la sociedad JORDARN FARMS S.A.S. De igual manera, durante las actuaciones posteriores de control y seguimiento, la señora María del Socorro Castañeda de Marulanda continuó siendo identificada dentro del expediente como titular de la concesión, incluso atendiendo personalmente la visita técnica realizada el 03 de febrero de 2026.

En ese contexto, si desde el inicio del trámite la interesada consideraba que no ostentaba la titularidad de la concesión, o que esta debía ser otorgada a un tercero, correspondía poner dicha circunstancia en conocimiento de la Corporación y aportar oportunamente los documentos que acreditaran tal situación dentro del trámite respectivo, a efectos de que la autoridad ambiental pudiera realizar las verificaciones y adoptar las decisiones que correspondieran. No resulta procedente, por tanto, pretender que una situación jurídica que, según lo manifestado por la propia interesada, se habría configurado desde el año 2022, y que se acredita mediante documentos aportados con posterioridad, desconozca por sí sola los antecedentes y actuaciones administrativas surtidas con anterioridad dentro del expediente.

Lo anterior se señala sin que ello implique efectuar un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad administrativa que pudiere establecerse dentro del procedimiento sancionatorio, ni sobre la valoración que deba efectuarse de los documentos allegados por la interesada, asuntos que deberán ser analizados en el escenario administrativo correspondiente y con observancia de las garantías propias de dicho procedimiento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la concesión otorgada mediante Resolución No. 133-0048 de 2016 tenía un término de vigencia determinado, y que, conforme fue informado previamente por esta Corporación, la misma se encontraba vigente hasta el 31 de marzo de 2026, por lo que actualmente dicho término se encuentra vencido. Esta circunstancia no se modifica por las manifestaciones relativas a quién desarrolla actualmente la actividad productiva en el predio, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan frente a la situación actual del aprovechamiento del recurso hídrico.

En virtud de lo expuesto, el escrito presentado no reúne las condiciones jurídicas necesarias para que sea tramitado como recurso de apelación, tanto por la falta de identificación clara del acto objeto de impugnación como porque, en el supuesto de que se entienda dirigido contra la actuación de control y seguimiento referida, esta corresponde a un acto de trámite no susceptible de recursos, y, adicionalmente, no existe superior jerárquico competente para conocer del recurso de apelación en los términos pretendidos.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental se encuentra legalmente impedida para efectuar un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos planteados a través del recurso, razón por la cual se procederá a su rechazo por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el régimen especial establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE-11633-2026 del 26 de junio de 2026, por la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 133-0048 del 01 de marzo de 2016, ha culminado su término de vigencia y, por tanto, se encuentra vencida, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1076 de 2015.

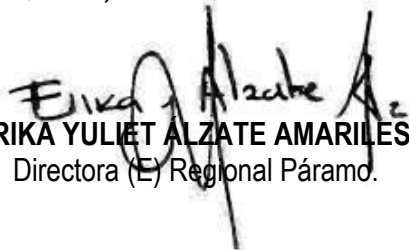
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.396, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.23020.

Procedimiento: Concesión de Aguas.

Asunto: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Catalina Gómez – Jorge Muñoz.